



aisge

Artistas

Intérpretes

Sociedad de

Gestión

AISGE

TARIFAS GENERALES 2006

**PARA ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA Y
OPERACIONES DE ALQUILER DE OBRAS Y
GRABACIONES AUDIOVISUALES**

ÍNDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN.....	3
Notas Comunes.....	4
Notas Aclaratorias.....	6
TÍTULO I.- COMUNICACIÓN PÚBLICA.....	7
Epígrafe 1. -Salas de Exhibición Cinematográfica.....	8
Epígrafe 2.1- Televisiones por Ondas Terrestres	9
Epígrafe 2.2- Radiodifusión Vía Satélite.....	12
Epígrafe 3.- Medios de Transporte.....	15
Epígrafe 4.1 -Establecimientos de Alojamiento u Hospedaje.....	17
Epígrafe 4.2- Establecimientos Accesibles al Público.	19
Epígrafe 5. -Actos de Transmisión y Retransmisión por Cable.	21
Epígrafe 6.1 -Actos de Comunicación Pública en Redes Digitales	
Tipo Internet.....	25
Epígrafe 6.2 -Actos de Comunicación Pública en Redes de	
Telefonía Móvil.....	28
TÍTULO II.- OPERACIONES DE ALQUILER.....	30
Epígrafe único.- Operaciones de Alquiler de Obras y Grabaciones	
Audiovisuales.	31



INTRODUCCIÓN

La Entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual “Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión” (AISGE) fue autorizada para actuar como tal por Orden del Ministerio de Cultura de fecha 30 de noviembre de 1990 (B.O.E. n.º 294, de 8 de diciembre) y está inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio de Interior con el número 125.534.

AISGE, conforme a lo previsto en el artículo 7 de sus Estatutos, tiene por objeto social, entre otros, el ejercicio, la gestión y/o administración colectiva, en la forma y bajo las condiciones legalmente previstas, de los derechos de propiedad intelectual que el ordenamiento jurídico atribuye a los artistas y demás derechohabientes, sobre las actuaciones fijadas en un soporte, medio o sistema sonoro, visual o audiovisual que permita su reproducción, incluido el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de dichas actuaciones, así como su comunicación o puesta a disposición del público mediante cualquier dispositivo analógico o digital.

Asimismo, AISGE, conforme a lo dispuesto en el artículo 157.1.b) del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996 de 12 de abril (en adelante TRLPI), está obligada a la fijación de tarifas generales, en función de su repertorio y los derechos administrados y sus modalidades de explotación. Así se ha hecho hasta la fecha estableciendo las correspondientes tarifas generales, todas ellas debidamente notificadas al Ministerio de Cultura.

Con el fin de facilitar la implantación y cumplimiento por parte de los usuarios obligados al pago, y especialmente de aquéllos que desarrollan nuevas formas o modalidades de explotación de interpretaciones artísticas, AISGE ha revisado y actualizado sus tarifas generales, manteniendo aquéllas que están adecuadas al actual mercado y adaptando aquéllas que no se acomodan a los nuevos modelos de negocio y, por último, estableciendo tan sólo nuevas tarifas respecto a las nuevas modalidades de explotación.

Siendo así y dado el alcance general de la presente revisión, se ha elaborado el presente Manual de Tarifas a fin de facilitar el conocimiento íntegro de las mismas. En consecuencia, este Manual comprende todas las tarifas generales vigentes de la Entidad a partir del 1 de enero de 2006 y, por tanto, anula, sustituye o actualiza las tarifas anteriores, que no obstante seguirán siendo de aplicación para los periodos anteriores a esa fecha .



NOTAS COMUNES

1º.- TARIFAS A TANTO ALZADO:

Todas las tarifas a tanto alzado contenidas en el presente documento corresponden a la utilización del repertorio de la Entidad y no son fraccionables.

Con carácter general, todas las cantidades a tanto alzado que se recogen en el presente manual de Tarifas Generales serán actualizadas con el IPC acumulado desde el momento de su aprobación. La actualización se realizará anualmente, conforme a los datos del índice general de precios al consumo (conjunto nacional) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística u organismo oficial que haga sus veces. AISGE se reserva la facultad de no aplicar dicha actualización respecto a aquéllos actos de explotación o usuarios que por su significación cultural u otras causas así se aconseje.

2º.- TARIFAS PORCENTUALES:

Aquellas tarifas que se establezcan como un tanto por cierto sobre los ingresos del usuario, salvo mención expresa en contrario en el epígrafe correspondiente, se entenderán liquidables por trimestres naturales.

3º.- DEDUCCIONES:

Todas las tarifas porcentuales contenidas en el presente manual podrán ser objeto de deducciones en función de la utilización real que del repertorio de AISGE realice cada usuario. Estas deducciones en todo caso deberán ser objetivas y garantizar la libre competencia entre usuarios que actúen en un mismo sector económico.

4º.- REPERTORIO:

A los efectos de la aplicación de las presentes tarifas, se entenderá que el actual REPERTORIO de AISGE queda fijado en los siguientes términos:

a.)- Subjetivamente, comprende las actuaciones e interpretaciones de todos los artistas intérpretes o ejecutantes, o titulares, integrados en los colectivos cuyos derechos gestiona AISGE, que actualmente son: actores, en todas sus manifestaciones –de imagen y voz, voz, etc.-, bailarines o intérpretes de obras coreográficas y directores de escena.

b.)- Objetivamente, comprende los colectivos descritos en la letra a) que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 161 del TRLPI.

5º.- BONIFICACIONES:

En la aplicación de cada tarifa general contenida en el presente Manual, atendiendo a las circunstancias particulares de los distintos usuarios y respetando siempre las normas sobre competencia, se podrán aplicar bonificaciones a la tarifas por los siguientes conceptos:

a).- Por aplicarse en el marco de contratos generales suscritos con asociaciones representativas de usuarios del repertorio que conlleven una simplificación de la gestión de la facturación y cobro de los derechos administrados por AISGE.

b).- Por la colaboración de los usuarios que faciliten información relativa a datos de identificación de obras y grabaciones audiovisuales tales como su parrilla de programación, audiencia de sus canales, desglose de abonados u otros análogos y que supongan un ahorro de costes para la gestión de AISGE o contribuyan a facilitar el reparto de los derechos administrados por AISGE.

c).- Las entidades culturales que carezcan de finalidad lucrativa podrán gozar de una bonificación de hasta un 25% sobre las presentes tarifas generales, al amparo de lo establecido por el apartado b) del número 1 del artículo 152 del TRLPI

d).- Por cualquier otra circunstancia que justifique el establecimiento de esa bonificación y/o deducción, siempre dentro de un marco de respeto a la libre competencia.



NOTAS ACLARATORIAS

En ningún caso estas tarifas comprenden los derechos de titulares no incluidos en el repertorio de AISGE definido anteriormente, cuya gestión esté encomendada a otras entidades de gestión.



TÍTULO I

TARIFAS GENERALES DE AISGE PARA ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES

EPÍGRAFE 1

COMUNICACIÓN PÚBLICA MEDIANTE ACTOS DE EXHIBICIÓN DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES EN SALAS DE EXHIBICIÓN CINEMATOGRAFICA

El importe de la tarifa correspondiente a este concepto se fija en el 1,5 % de los ingresos obtenidos por taquilla (previa deducción del IVA o impuesto al consumo correspondiente), en las salas de exhibición de obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.

Para evitar posibles distorsiones al usuario derivadas de la nueva tarifa, se establece un régimen transitorio en el periodo que transcurre desde el uno de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2012. Por ello, dicha tarifa se aplicará progresivamente conforme al siguiente calendario:

2005	0,80%
2006	0,88%
2007	0,97%
2008	1,06%
2009	1,17%
2010	1,29%
2011	1,42%
2012	1,50%

A efectos de aplicación de la presente tarifa se entenderán como “ingresos por taquilla” todos aquellos generados por la venta de entradas que permitan el acceso a la sala de exhibición y el visionado de una obra y/o una grabación audiovisual.

EPÍGRAFE 2

EPÍGRAFE 2-1

TARIFA POR ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y /O GRABACIONES AUDIOVISUALES REALIZADOS POR TELEVISIONES DE DIFUSIÓN POR ONDAS TERRESTRES

A los efectos de la presente tarifa se entenderá por:

a).- Operador de televisión de difusión por ondas terrestres: la persona natural o jurídica que a nivel nacional, autonómico o local realice, con carácter principal en su negocio, actividades de difusión televisiva mediante la emisión de grabaciones audiovisuales a través de ondas terrestres incluidas las realizadas en formato digital.

b).- Emisión de grabaciones audiovisuales: La emisión de cualesquiera grabaciones audiovisuales por radiodifusión inalámbrica mediante ondas terrestres o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes excluida la difusión vía satélite.

c).- Abonado: todas y cada una de las personas naturales o jurídicas a las que el operador de televisión proporcione el servicio de difusión de televisión mediante la conclusión de un contrato, del tipo que sea, o por mera tolerancia, ya se presten los servicios de forma onerosa o gratuita. Queda expresamente excluido de este concepto cualquier abonado que de al servicio o servicios que recibe alguna reutilización comercial o colectiva.

El operador de televisión de difusión por ondas terrestres vendrá obligado a comunicar a AISGE todos los datos necesarios para que ésta pueda ejercitar los derechos encomendados a su gestión frente a los abonados que den a los servicios prestados por el operador una utilización comercial, colectiva o lucrativa.

La tarifa plena de AISGE se fija en el 1,5% de los ingresos de explotación que obtenga trimestralmente la entidad usuaria (el operador de televisión de difusión por ondas terrestres).



Dicha tarifa se podrá bonificar en atención al inicio de la actividad del usuario y se aplicará progresivamente, en base al siguiente calendario:

Años naturales desde inicio de la actividad por Operador de Televisión	Tarifa AISGE
1º	0,50 %
2º	0,75 %
3º	1,00 %
4º	1,25 %
5º y ss.	1,50 %

En el caso de operadores de televisión local y cuando el resultado de la aplicación de la tarifa sea inferior a las cantidades indicadas a continuación, el operador deberá abonar a AISGE los siguientes mínimos trimestrales:

Categoría de Municipios	Tarifa Trimestral
A : más de 1 millón de habitantes	<u>915€</u>
B: de 400.001 a 1 millón de habitantes	<u>540€</u>
C: de 200.001 a 400.000 habitantes	<u>375€</u>
D: de 100.001 a 200.000 habitantes	<u>186€</u>
E: hasta 100.000 habitantes	<u>108€</u>

Asimismo a efectos de aplicación de la presente tarifa se entenderán por **ingresos de explotación** la totalidad de los obtenidos por el operador de televisión por ondas terrestres, incluidos los procedentes de cuotas de asociados o abonados, ingresos por vídeo bajo demanda o pago por visión (pay per view) o similares, subvenciones u otras formas de financiación procedente de las Administraciones Públicas, e ingresos por publicidad, o cualesquiera otros rendimientos procedentes de la explotación de su negocio televisivo, con exclusión de los financieros y los obtenidos por la venta de programas.

En los ingresos publicitarios computará toda la publicidad realizada por cuenta de los anunciantes en todas sus formas, tales como publi-información, bartering, patrocinio y sponsorización (incluidos en este concepto las cantidades destinadas por los patrocinadores a la producción o coproducción de emisiones del usuario).

En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la empresa usuaria a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

A efectos de la presente tarifa, tendrán la consideración de subvenciones y, por tanto incluidos en los ingresos de explotación, los fondos de origen público atribuidos, directa o indirectamente, al operador de televisión por las autoridades públicas o por los organismos públicos o privados designados o instituidos por aquellas, bajo cualquier forma, naturaleza o denominación y que tengan como resultado la minoración de gastos o la cobertura de pérdidas del ejercicio o acumuladas derivadas de la explotación . Si cualquiera de estos efectos se difiere a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio en el que se efectuó el mismo.

En todo caso, **se considerarán incluidos los ingresos procedentes de :**

- Las cantidades que obtenga el operador de televisión por ondas terrestres, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, para cubrir los gastos o déficits de explotación. Si dichas cantidades cubrieran los déficits de ejercicios anteriores, se incluirán en su totalidad en la anualidad en que se produzca el ingreso.
- Los gastos que, de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, correspondan al operador de televisión por ondas terrestres y sean asumidos por terceros.
- En relación con los ingresos, se tendrán en cuenta en cada momento, todos los elementos necesarios para la evaluación global de la presente tarifa y, en particular, los referenciales y comparativos suscritos con otro operador de televisión por ondas terrestres del mismo ámbito geográfico.

EPÍGRAFE 2-2

TARIFA POR ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES MEDIANTE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA VÍA SATÉLITE

A los efectos de la presente tarifa se entenderá por:

a).- Operador de televisión de difusión vía satélite: la persona natural o jurídica que utilizando una estación de señal ascendente a un satélite situada en un estado miembro de la Unión Europea, permita la recepción de una señal de difusión televisiva a través de ondas incluidas las realizadas en formato digital.

b).- Difusión vía satélite de grabaciones audiovisuales: el acto de introducir, bajo el control y la responsabilidad de operador de televisión vía satélite, las señales portadoras de programas destinadas a la recepción por el público en una cadena ininterrumpida de comunicación que vaya al satélite y desde éste a la tierra. Los procesos técnicos normales relativos a las señales portadoras de programas no se consideran interrupciones de la cadena de comunicación.

Cuando las señales portadoras de programas se emitan de manera codificada existirá comunicación al público vía satélite siempre que se pongan a disposición del público por el operador de televisión vía satélite, o con su consentimiento, medios de descodificación.

c).- Satélite: a efectos de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se entenderá por “satélite” cualquiera que opere en bandas de frecuencia reservadas por la legislación de telecomunicaciones a la difusión de señales para la recepción por el público o para la comunicación individual no pública, siempre que, en este último caso, las circunstancias en las que se lleve a efecto la recepción individual de las señales sean comparables a las que se aplican en el primer caso.

d).- Abonado: todas y cada una de las personas naturales o jurídicas a las que el operador de televisión proporcione el servicio de difusión de televisión mediante la conclusión de un contrato, del tipo que sea, o por mera tolerancia, ya se presten los servicios de forma onerosa o gratuita. Queda expresamente excluido de este concepto cualquier abonado que de al servicio o servicios que recibe alguna reutilización comercial o colectiva.



El operador de televisión de difusión vía satélite vendrá obligado a comunicar a AISGE todos los datos necesarios para que ésta pueda ejercitar los derechos encomendados a su gestión frente a los abonados que den a los servicios prestados por el operador una utilización comercial, colectiva o lucrativa.

La tarifa plena de AISGE se fija en el 1,5% de los ingresos de explotación que obtenga trimestralmente el operador de televisión vía satélite.

Dicha tarifa se podrá bonificar en atención al inicio de la actividad del usuario y se aplicará progresivamente, en base al siguiente calendario:

Años naturales desde inicio de la actividad por Operador de Televisión	Tarifa AISGE
1º	0,50 %
2º	0,75 %
3º	1,00 %
4º	1,25 %
5º y SS.	1,50 %

A efectos de aplicación de la tarifas se entenderá por **ingresos de explotación** la totalidad de los obtenidos por operador de televisión vía satélite, incluidos los procedentes de cuotas de asociados o abonados, ingresos por vídeo bajo demanda o pago por visión (pay per view) o similares, subvenciones u otras formas de financiación procedente de las Administraciones Públicas, e ingresos por publicidad, o cualesquiera otros rendimientos procedentes de la explotación de su negocio televisivo, con exclusión de los financieros y los obtenidos por la venta de programas.

En los ingresos publicitarios computará toda la publicidad realizada por cuenta de los anunciantes en todas sus formas, tales como, entre otras, publi-información, bartering, patrocinio y sponsorización (incluidos en este concepto las cantidades destinadas por los patrocinadores a la producción o coproducción de emisiones del usuario).

En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la empresa usuaria a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

A efectos de la presente tarifa, tendrán la consideración de subvenciones y, por tanto, incluidos en los ingresos de explotación, los fondos de origen público atribuidos, directa o indirectamente, al operador de televisión por las autoridades públicas o por los organismos públicos o privados designados o instituidos por aquellas, bajo cualquier forma, naturaleza o denominación y que tengan como resultado la minoración de gastos o la cobertura de pérdidas del ejercicio o acumuladas derivadas de la explotación. Si cualquiera de estos efectos se difiere a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio en el que se efectuó el mismo.

En todo caso, **se considerarán incluidos los ingresos procedentes de :**

- Las cantidades que obtenga el operador de televisión vía satélite, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, para cubrir los gastos o déficits de explotación. Si dichas cantidades cubrieran los déficits de ejercicios anteriores, se incluirán en su totalidad en la anualidad en que se produzca el ingreso.
- Los gastos que, de conformidad con los principios y normas contables generalmente aceptados, correspondan al usuario y sean asumidos por terceros.
- En relación con los ingresos, se tendrán en cuenta en cada momento, todos los elementos necesarios para la evaluación global de la presente tarifa y, en particular, los referenciales y comparativos suscritos con usuarios del mismo sector.

EPIGRAFE 3

ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y/O GRABACIONES AUDIOVISUALES REALIZADOS POR EMPRESAS DE TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS

El presente epígrafe únicamente se refiere a la remuneración correspondiente a los artistas intérpretes administrados por AISGE por los actos de comunicación realizados en los desplazamientos operados por empresas de transporte colectivo de viajeros, y que consistan en la comunicación al público de obras y/o grabaciones audiovisuales mediante el uso de un aparato reproductor, analógico o digital o mediante otro dispositivo similar.

La comunicación al público de obras y/o grabaciones audiovisuales del repertorio que gestiona AISGE supone el pago de las tarifas generales que se detallan en función del medio de transporte en el que se hace dicha comunicación.

3.1. COMPAÑÍAS AÉREAS

Por la utilización del repertorio administrado por AISGE, cada avión en servicio deberá abonar la cantidad trimestral resultante de la siguiente operación:

Número de plazas del avión x 1,50€

3.2. COMPAÑÍAS FERROVIARIAS

Por la utilización del repertorio administrado por AISGE, en cada convoy en servicio deberá abonar la cantidad trimestral de **170 €**.

A los efectos de aplicación de la presente tarifa se entenderá como “convoy” al conjunto de máquina y coches de viajeros que la compañía ferroviaria utilice para la prestación del servicio de transporte de viajeros en sus distintas expediciones y líneas.



3.3. COMPAÑÍAS MARÍTIMAS

Por la utilización del repertorio administrado por AISGE:

- Por cada buque destinado en itinerarios regulares: **170 €/trimestre**
- Por cada buque destinado a cruceros turísticos: **329,38 € por trayecto.**

3.4. COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE POR CARRETERA

Por la utilización del repertorio administrado por AISGE, por cada vehículo en servicio deberá abonar la cantidad trimestral de **50 €**.

EPÍGRAFE 4

COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES EN LUGARES ACCESIBLES AL PÚBLICO

EPÍGRAFE 4-1

TARIFA POR ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES REALIZADA EN ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO U HOSPEDAJE

A los efectos de la presente tarifa se entenderá por:

a).- Establecimientos de alojamiento u hospedaje: los que tengan por actividad principal la prestación de servicios de alojamiento a huéspedes y viajeros mediante compensación económica. A efectos indicativos se consideran tales los hoteles, hostales, pensiones, albergues, balnearios y casas rurales.

b).- Visionado o consumo unitario de grabaciones audiovisuales: cada acceso a un servicio de pago por visión o sistema análogo de obras y/o grabaciones audiovisuales realizado por clientes del establecimiento de alojamiento u hospedaje

c).- Comunicación pública de grabaciones audiovisuales: la realizada por cualquier procedimiento o medio en las dependencias comunes de los establecimientos hosteleros, exceptuada el visionado o consumo unitario.

d).- Categoría del establecimiento: con carácter general la categoría del establecimiento se medirá en base a las estrellas que tenga reconocida por la administración competente. En caso de que la categoría se establezca en base a otros baremos se aplicarán éstos de forma análoga a la del sistema de estrellas.

La tarifa general aplicada será la siguiente:

Categoría del establecimiento	*	**	***	****	*****
Por plaza disponible/ trimestre	0,15€	0,30€	0,45€	0,75€	1,40 €
Cantidad trimestral mínima	15 €	18€	45€	75€	140€

Asimismo, por cada visionado o consumo unitario la cantidad de 0,30€, independientemente de la categoría del establecimiento.

Las presentes tarifas también serán de aplicación en hospitales, clínicas, sanatorios, cuarteles y residencias de la tercera edad u otras destinadas al alojamiento o tratamiento de cuadros médicos específicos, siendo asimilados todos ellos a establecimientos hoteleros de tres estrellas.

En el caso de hospitales, clínicas, sanatorios, y otros establecimientos análogos en los que el servicio de televisión al público sea prestado de forma onerosa mediante la utilización de sistemas de pago con monedas, tarjetas de prepago o similares, el usuario vendrá obligado a satisfacer a AISGE el **1,5% de los ingresos** que se generen por dicha actividad.

EPÍGRAFE 4-2

COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES CONTENIDAS EN EMISIONES, TRANSMISIONES Y RETRANSMISIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA EFECTUADA EN ESTABLECIMIENTOS DE TODO TIPO, ABIERTOS AL PÚBLICO, CON O SIN PAGO DE ENTRADA O PRESTACIÓN EQUIVALENTE .

A los efectos de esta tarifa se entenderá por:

a).- Establecimientos abiertos al público: todo tipo de establecimientos diferentes de los de alojamiento y hospedaje cuya actividad principal no sea la comunicación pública de grabaciones audiovisuales y que sean de libre acceso público o mediante pago de entrada, cuotas u otro sistema de pago para sus clientes.

b).- Acto de comunicación pública: la exhibición de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en emisiones, transmisiones y retransmisiones de radiodifusión televisiva efectuada en establecimientos de cualquier tipo y/o naturaleza abiertos al público, realizada por personas físicas o jurídicas cuya actividad económica prioritaria no sea la realización de tales exhibiciones, las cuales perciben o no, directa o indirectamente, una cuota o pago de entrada por el acceso del público a sus locales y/o instalaciones.

La tarifa aplicable será la siguiente:

Por la comunicación pública realizada a través de aparatos de televisión el usuario deberá abonar por cada aparato de comunicación la cantidad trimestral que resulte de la suma de todos ellos conforme al siguiente cuadro:

Número de aparatos de televisión	Remuneración por receptor
Uno	18 €
De dos a diez	10,5 €
De once a veinte	9,6 €
De veintiuno a treinta	9 €
De treintauno en adelante	8,4 €



Por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizada a través aparato reproductor de video o sistema similar que implique el uso de pantalla especial diferentes de un aparato de televisión, la cantidad de 60 € trimestrales por cada pantalla de este tipo.

EPÍGRAFE 5

COMUNICACIÓN AL PÚBLICO DE GRABACIONES AUDIOVISUALES MEDIANTE ACTOS DE TRANSMISIÓN Y RETRANSMISIÓN POR CABLE

A efectos de la presente tarifa se entenderá por:

a).- Operador de cable: la persona natural o jurídica que explote una o varias redes de telecomunicación por cable en una o diferentes demarcaciones o zonas geográficas, y cuyas actividades sean, entre otras, la prestación del servicio de televisión y/o radio mediante la transmisión por cable de grabaciones audiovisuales y/o radiofónicas, o mediante retransmisión por cable de emisiones procedentes de entidades de radiodifusión

b).- Transmisión por cable: la transmisión de cualesquiera obras y grabaciones audiovisuales y/o radiofónicas al público por hilo cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono.

c).- Retransmisión por cable: la retransmisión de cualesquiera obras y grabaciones audiovisuales y/o radiofónicas radiodifundidas al público por una entidad radiodifusora distinta del operador de cable y que sea realizada por hilo cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono. Dicha retransmisión de la obra radiodifundida necesariamente deberá ser simultánea, inalterada e íntegra.

d).- Abonado: todas y cada una de las personas naturales o jurídicas a las que el operador de cable proporcione el servicio de difusión de televisión y/o radio por cable mediante la conclusión de un contrato, del tipo que sea, o por mera tolerancia, ya se presten los servicios de forma onerosa o gratuita. Queda expresamente excluido de este concepto cualquier abonado que de al servicio o servicios que recibe alguna reutilización comercial o colectiva.

El operador de cable vendrá obligado a comunicar a AISGE todos los datos necesarios para que ésta pueda ejercitar los derechos encomendados a su gestión frente a los abonados que den a los servicios prestados por el operador de cable una utilización comercial, colectiva o lucrativa.



El importe económico del derecho de remuneración previsto en el artículo 108 del TRLPI correspondiente a los artistas intérpretes representados por AISGE y que el operador de cable abonará a esta entidad de gestión por los actos de comunicación al público de grabaciones audiovisuales y/o radiofónicas previstos en las letras e) y f) del artículo 20.2 del TRLPI queda fijado en los siguientes términos:

Tarifa general:

En aplicación de la presente tarifa, el operador de cable abonará a AISGE las cantidades resultantes de la aplicación de un 1,5% sobre los ingresos de explotación obtenidos por dicho operador de cable.

Base de aplicación de la tarifa general:

En cada caso particular, en función del porcentaje del tiempo de difusión televisiva y/o radiofónica dedicado por el operador de cable a la comunicación al público en la forma de transmisión o al dedicado en la forma de retransmisión, se determinará la parte imputable de la tarifa general correspondiente a cada una de estas modalidades de comunicación al público.

A los efectos de la presente tarifa, se entenderá por ingresos de explotación la totalidad de los obtenidos por el operador de cable comprendidos dentro de alguna de las siguientes categorías:

a).- Ingresos de abonados: los obtenidos por la venta a sus abonados de los servicios de televisión y/o radio por cable del tipo “paquetes básicos” y “paquetes complementarios” así como por la oferta del video bajo demanda o pago por visión (pay per view) o similares a los que los abonados del operador puedan acceder mediante el pago de cantidades variables en función de la opción u opciones elegidas.

b).- Ingresos publicitarios: todos aquellos obtenidos por el operador de cable como consecuencia de la inserción en los canales transmitidos o retransmitidos de anuncios, informativos comerciales, spots u otros elementos con fines publicitarios ya sea por contratación directa o por participación en los ingresos por publicidad de canales retransmitidos.

En los ingresos publicitarios computará toda la publicidad realizada por cuenta de los anunciantes en todas sus formas, tales como, entre otras: publi-información, bartering, patrocinio sponsorización (incluidos en este concepto las cantidades destinadas por los patrocinadores a la producción o coproducción de grabaciones del operador de cable).

En el caso de publicidad que no se satisfaga mediante contraprestación dineraria, los ingresos correspondientes a estos espacios se calcularán aplicando a los mismos la tarifa más generalmente practicada por la empresa usuaria a los anunciantes o agencias por la emisión de espacios de características análogas.

El operador de cable podrá deducirse las comisiones por él directamente satisfechas a las agencias o agentes publicitarios legalmente establecidos, con el límite del 25% del importe total de los ingresos publicitarios brutos obtenidos por el operador.

c).- Subvenciones: los fondos de origen público atribuidos, directa o indirectamente, al operador de cable por las autoridades públicas o por los organismos públicos o privados designados o instituidos por aquellas, bajo cualquier forma, naturaleza o denominación y que tengan como resultado la minoración de gastos o la cobertura de pérdidas del ejercicio o acumuladas derivadas de la explotación . Si cualquiera de estos efectos se difiere a ejercicios posteriores, se computará como ingreso del ejercicio en el que se efectuó el mismo.

d).- Aportaciones para cubrir pérdidas: las cantidades que obtenga el operador de cable, cualquiera que sea de su origen, naturaleza o denominación para cubrir los gastos o déficits de explotación de su actividad televisiva o audiovisual. Si dichas cantidades cubrieran los déficits de ejercicios anteriores, se incluirán en su totalidad en la anualidad en que se produzca el ingreso.

En ningún caso se considerarán ingresos sometidos a la presente tarifa los ingresos financieros y los obtenidos por la venta de programas a terceros operadores de televisión.

Tarifa transitoria aplicable para el periodo 2006 a 2010:

Para evitar posibles distorsiones al usuario derivadas de la nueva estructura tarifaria, se establece un régimen transitorio en el periodo que transcurre desde el uno de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2010, durante el cual el operador de cable podrá optar, bien por el pago de la TARIFA GENERAL DE AISGE, bien por el pago de la cantidad de #CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO # (0,45€) por abonado y trimestre.



La cantidad de #CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO # (0,45€) se actualizará automáticamente todos los años conforme a las variaciones que experimente el índice de precios al consumo o indicador que lo sustituya, o para el caso de que las circunstancias descritas en el preámbulo varíen de tal manera que hagan necesario el incremento de dicha cantidad

EPIGRAFE 6

TARIFAS POR ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES REALIZADAS EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET O DE TELEFONÍA MÓVIL

EPIGRAFE 6-1

TARIFA POR ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA EN REDES DIGITALES TIPO INTERNET

A los efectos de la presente tarifa se entenderá por:

a).- Comunicación pública mediante puesta a disposición: la puesta a disposición del público de obras y/o grabaciones audiovisuales, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

b).- Comunicación pública de señales de televisión en redes digitales: la que permite a las personas conectadas a la red acceder a las emisiones de programas de televisión ya sea por transmisión de programas propios o ajenos o sea mediante la retransmisión de señales de otros operadores de televisión.

c).- Responsable de la comunicación pública en redes digitales: la persona natural o jurídica o, en su caso, su representante en España, que realice actividades (o que sea el responsable directo o indirecto de las mismas) de comunicación pública de señales de televisión en redes digitales o de puesta a disposición de obras y/o grabaciones audiovisuales.

La tarifa aplicable será la siguiente:

1º.- Para los actos de puesta a disposición: el responsable de la comunicación pública en la red digital deberá pagar a AISGE un porcentaje de sus ingresos totales de explotación por esta actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

Años naturales desde inicio de la actividad por Responsable de la Comunicación pública	Tarifa AISGE por ingresos totales de la actividad
1º	0,50 %
2º	0,75 %
3º	1,00 %
4º	1,25 %
5º y SS.	1,50 %

Cuando el resultado de la aplicación de la tarifa sea inferior a las cantidades indicadas a continuación, el responsable deberá abonar los siguientes mínimos por cada acceso en línea a obras y grabaciones audiovisuales desde el lugar y en el momento que cada usuario conectado haya elegido:

Años naturales desde inicio de la actividad por Responsable de la Comunicación pública	Tarifa AISGE por cada acceso en línea
1º	0,05€
2º	0,055 €
3º	0,06 €
4º	0,065 €
5º y SS.	0,07 €

2º.- Para los Comunicación pública de señales de televisión : el responsable de la comunicación pública en la red digital deberá pagar a AISGE un porcentaje de sus ingresos totales de explotación obtenidos por esta actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

Años naturales desde inicio de la actividad por Responsable de la Comunicación pública	Tarifa AISGE por ingresos totales de la actividad
1º	0,50 %
2º	0,75 %
3º	1,00 %
4º	1,25 %
5º y SS.	1,50 %



Cuando el resultado de la aplicación de la tarifa sea inferior a las cantidades indicadas a continuación, el responsable deberá abonar los siguientes mínimos en función del número de visitas recibidas en el sitio o página web:

Número de visitas mensuales en la página web	Tarifa mínima AISGE
Hasta 25.000	62€
De 25.001 a 75.000	125€
De 75.001 a 125.000	180€
Mas de 125.000	305€

EPÍGRAFE 6-2

TARIFA POR ACTOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICA EN REDES DE TELEFONÍA MÓVIL

A los efectos de la presente tarifa se entenderá por:

a).- Comunicación pública mediante puesta a disposición en redes de telefonía móvil : la que permite a las personas conectadas a la red de telefonía móvil, desde el lugar y en el momento que cada una de ellas elija, el acceso a obras y grabaciones audiovisuales, animaciones o tonos de aviso (entendiendo por tales aquellos que impliquen una interpretación protegida por el TRLPI e incluida en el repertorio de AISGE).

b).- Comunicación pública de señales de televisión: la que permite a las personas conectadas a la red de telefonía móvil acceder a las emisiones de programas de televisión, ya sea por transmisión de programas propios o ajenos o sea mediante la retransmisión de señales de otros operadores de televisión.

c).- Responsable de la Comunicación pública o de la puesta a disposición en redes de telefonía móvil: la persona natural o jurídica o, en su caso, su representante en España, que realice actividades (o que sea el responsable directo o indirecto de las mismas) de puesta a disposición o actos de comunicación pública de obras y grabaciones audiovisuales o de las animaciones o tonos de aviso que contengan fijaciones protegidas por AISGE.

La tarifa aplicable será la siguiente:

1º.- Por los actos de puesta a disposición de animaciones o tonos anteriormente descritos: el responsable de la comunicación pública deberá pagar a AISGE por cada animación o tono que haya sido efectivamente comunicado la cantidad de:

Años naturales desde inicio de la actividad por Responsable de la Comunicación pública	Tarifa AISGE por cada animación o tono
1º	0,05€
2º	0,055 €
3º	0,06 €
4º	0,065 €
5º y SS.	0,07 €



2°.- Por la comunicación pública de señales de televisión: el responsable de la comunicación pública en la de telefonía móvil deberá pagar a AISGE un porcentaje de sus ingresos totales de explotación obtenidos por esta actividad, de acuerdo con la siguiente escala:

Años naturales desde inicio de la actividad por Responsable de la Comunicación pública	Tarifa AISGE por ingresos totales de la actividad
1°	0,50 %
2°	0,75 %
3°	1,00 %
4°	1,25 %
5° y SS.	1,50 %



TÍTULO II

TARIFA POR OPERACIONES DE ALQUILER DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES

EPÍGRAFE 7

TARIFAS GENERALES POR ACTOS DE ALQUILER DE OBRAS Y GRABACIONES AUDIOVISUALES

A los efectos de la presente tarifa se entenderá por:

Operaciones de alquiler: la puesta a disposición del público en general de las obras y/o grabaciones audiovisuales contenidas en cualquier tipo de soporte o dispositivo físico para su uso por tiempo limitado y con un beneficio económico o comercial directo o indirecto.

Videoclub: Cualquier establecimiento o local accesible al público en el que se realicen operaciones de alquiler de obras y grabaciones audiovisuales contenidas en cualquier tipo de soporte o dispositivo físico.

Videobank: cualquier dispositivo o máquina expendedora que, independientemente del horario de apertura al público del local en el que esté situado, permita a los usuarios realizar operaciones de alquiler sin intervención de personal de atención al público.

Superficie destinada al alquiler: la del local en caso de dedicarse exclusivamente al alquiler de obras y grabaciones audiovisuales o, en su caso, la superficie efectivamente destinada a la exposición de obras y grabaciones audiovisuales contenidas en cualquier tipo de soporte o dispositivo físico, así como la parte alícuota de las zonas comunes del establecimiento en aquellos establecimientos dedicados a más de una actividad.

Responsable de las operaciones de alquiler: la persona física o jurídica que realice operaciones de alquiler de grabaciones audiovisuales en uno o varios establecimientos de acceso público, o el titular de la explotación de una o varias máquinas Videobank..



La tarifa de AISGE aplicable por este concepto es la siguiente:

Superficie destinada al alquiler	Tarifa Trimestral de AISGE
De 0 a 60 m²	45,30 €
De 60 a 120 m²	60,60 €
De 121 a 170 m²	75€
De 170 a 300 m²	85,5 €
Más de 300 m²	96 €

En cuanto a los videobank o máquinas expendedoras se aplicará la siguiente tarifa:

- En caso de estar situados dentro de un videoclub, se incrementará la tarifa que corresponda a dicho establecimiento en un 50%.
- En caso de videobanks exentos o que no formen parte de un videoclub, se aplicará por cada videobank o máquina expendedora la tarifa aplicable a un local de 60 a 120 m².

El importe total de la remuneración a percibir por AISGE no podrá exceder en ningún caso del 1,5% de la facturación del usuario en concepto de alquiler de obras y grabaciones audiovisuales.